



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-174/2022 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: CARLOS MACÍAS
NAJERA Y OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
RUTH RANGEL VALDES Y MARÍA DEL
CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, cinco de mayo de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/33/2022-2.

G L O S A R I O

Acta de sesión extraordinaria	Acta de sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el veintisiete de marzo de dos mil veintidós
Acta de sesión permanente de la jornada electoral	Acta de Sesión de la Jornada Electoral de veinte de marzo de dos mil veintidós, emitido por la Junta Electoral Municipal
Acuerdo 65	Acuerdo: SE/AC-65/27-III-2022, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca el veintisiete de marzo de dos mil veintidós, por el que se declara la nulidad de la elección de ayudantía municipal del poblado de Tlaltenango, celebrada el día veinte de marzo de dos mil veintidós y se ordena reponer la misma de manera extraordinaria
Ayudantía municipal	Ayudantía Municipal de Tlaltenango, del Municipio de Cuernavaca, Morelos
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

**SCM-JDC-174/2022
y acumulado**

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora o promoventes	Carlos Macías Najera y Yara Rodríguez Vega
Tribunal local	Tribunal Electoral del estado de Morelos

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

I. Elección de la ayudantía municipal. El veinte de marzo, en el Poblado de Tlaltenango, Morelos se llevaron a cabo comicios para la elección de la ayudantía municipal, en la que resultó electa la planilla vino.

II. Recursos de revisión y nulidad de la elección declarada por el Cabildo. Inconforme con lo anterior diversos ciudadanos y ciudadanas presentaron recursos de revisión.

Por lo que mediante sesión extraordinaria (de veintisiete de marzo), el Cabildo resolvió los recursos relativos a la ayudantía municipal (y los relativos a otras ayudantías municipales), decidiendo anular la elección.

De modo que, con base en dicha sesión extraordinaria, emitieron el Acuerdo 65, por el que **ordenaron la celebración de una elección extraordinaria.**



III. Impugnación local. En contra de la nulidad declarada, la persona que encabezaba la planilla vino (ganadora) presentó medio de impugnación ante el Tribunal local, al que se le asignó el número de expediente con la clave de identificación TEEM/JDC/33/2022-2.

IV. Resolución impugnada. El siete de abril, el Tribunal local dictó resolución en el expediente TEEM/JDC/33/2022-2 en el sentido de declarar fundados los agravios de la parte actora revocar la declaratoria de nulidad y, en consecuencia, el Acuerdo 65 por el que el Cabildo declaró la nulidad de la elección.

V. Juicios de la Ciudadanía.

1. Demandas. Inconforme con la sentencia impugnada, la parte actora presentó el once de abril ante el Tribunal local demandas de Juicio de la Ciudadanía.

2. Turno y radicación. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integraron los Juicios de la Ciudadanía **SCM-JDC-174/2022 y SCM-JDC-175/2022** y se turnaron a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera el quince de abril, quien los tuvo por recibidos.

3. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdos de veintiuno de abril, el magistrado instructor admitió las demandas y en su oportunidad cerró la instrucción de dichos juicios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

**SCM-JDC-174/2022
y acumulado**

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios promovidos por personas ciudadanas, por su propio derecho y ostentándose como integrantes de las planillas que participaron en la elección de la ayudantía municipal, a fin de controvertir la sentencia impugnada, que esencialmente, revocó la nulidad de la elección de la ayudantía municipal decretada por el Cabildo a través del Acuerdo 65; supuesto normativo que surte la competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa -Morelos - sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Acumulación.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en el acto impugnado; pues se reclama la sentencia impugnada³, de modo que los juicios guardan conexidad.

En estas condiciones, para evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SCM-JDC-175/2022, al diverso SCM-JDC-174/2022; por ser este último el que se recibió y registró en primer término en esta Sala Regional, agregándose copia certificada de esta sentencia al expediente del asunto acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

TERCERA. Perspectiva intercultural.

La parte actora del juicio SCM-JDC-175/2022 se autoadscribe como indígena.

En ese contexto, este Tribunal Electoral ha sostenido que tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad indígena y así gozar de los derechos inherentes, acorde a lo establecido en la jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**⁴.

Por lo que, este órgano jurisdiccional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y

³ Con agravios diferentes y también similares. Asimismo se aclara que en ambas demandas si bien señalan el expediente TEEM/JDC/23/2022, desde el informe circunstanciado, el Tribunal Local estableció que se trataba de un error y que la sentencia correcta es la emitida en el expediente TEEM/JDC/33/2022.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26.

**SCM-JDC-174/2022
y acumulado**

convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional, tal como se establece en las tesis VII/2014, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**⁵, así como 1a. XVI/2010, bajo el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**⁶.

En consecuencia, la suplencia en los agravios será total, atendiendo a lo que plantea la Parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**⁷.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que los juicios reúnen los requisitos de los artículos 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de la parte actora; se precisó el acto impugnado y la autoridad a la que se

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

⁶ Sustentada por la Primera Sala de la SCJN, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.



le atribuye; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que les causa el acto impugnado.

b) Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior ya que el plazo para impugnar transcurrió del ocho al once de abril del presente año, por lo que, si las demandas se presentaron el once, es evidente que ambas se promovieron dentro de los plazos concedidos.

c) Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para combatir la sentencia impugnada, porque se trata de un ciudadano y ciudadana por su propio derecho y en su calidad de personas participantes en la elección de la ayudantía municipal a controvertir actos del Tribunal local.

En este sentido, si bien la actora del juicio SCM-JDC-175/2022 **no fue parte de la cadena impugnativa seguida ante la autoridad responsable**, sí está en aptitud jurídica y procesal para controvertir la sentencia impugnada, de conformidad con el criterio de interpretación sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 8/2004⁸, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”**.

Criterio del que se desprende que la comparecencia previa a un medio de impugnación no constituye un requisito esencial para

⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

**SCM-JDC-174/2022
y acumulado**

que una persona esté en posibilidad de ejercer su derecho de acción a efecto de controvertir una resolución que sea adversa a sus intereses. Lo que sucede en el caso pues la actora al haber participado en la elección de la ayudantía municipal (sin obtener la victoria), considera que le causa perjuicio que el Tribunal Local haya revocado la nulidad de la elección.

De ahí que el hecho de que la parte actora no hubiera comparecido en el juicio local en tiempo y forma en su carácter de parte tercera interesada, tal circunstancia no constituye **impedimento alguno para que ejerza su derecho de acción con el objeto de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local.**

Finalmente, se considera necesario aclarar que el actor del juicio SCM-JDC-174/2022, fue una de las personas que promovió el recurso administrativo de reconsideración en contra de los resultados de la elección ante la autoridad municipal, derivado de lo cual se determinó la nulidad de la elección por parte del Cabildo.

d) Interés jurídico. En términos del artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, la parte actora **tiene interés jurídico** para promover los presentes juicios, ya que se trata de dos personas que acuden por propio derecho y ostentándose como candidatas postuladas por planillas para el cargo de la ayudantía municipal del poblado de Tlaltenango, Morelos, a fin de controvertir la resolución dictada en el expediente TEEM/JDC/33/2022-2 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la que resolvió revocar el acuerdo 65 emitido por el cabildo el ayuntamiento de Cuernavaca, relativo a la declaración de nulidad de la elección de la ayudantía municipal del mencionado poblado.



e) Definitividad. Se tiene por satisfecho el requisito relativo a la definitividad, ya que contra la resolución impugnada no procede algún medio de defensa diverso según lo prevé el artículo 137 del Código local.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

QUINTA. Estudio de fondo.

5.1. Controversia

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

5.2. Agravios

➤ SCM-JDC-174/2022

El actor en este juicio indica que la sentencia impugnada es incongruente porque no funda ni motiva su resolución, ya que deja a las personas que participaron en la elección sin la posibilidad de competir legítimamente para acceder al cargo de la ayudantía municipal de Tlaltenango.

Lo anterior en razón de que el Ayuntamiento declaró la nulidad de la elección derivado de las manifestaciones de varias personas regidoras en la sesión extraordinaria de cabildo de veintisiete de marzo (y del recurso JEM/RR/01/2022 y Acumulados), lo que colmó el recurso de revisión que promovió en atención de diversas transgresiones a la norma electoral y

**SCM-JDC-174/2022
y acumulado**

que causaban una afectación a su esfera jurídica de votar y ser votado.

Así, el actor estima que el juicio local debió declararse improcedente, puesto que la parte actora en ese juicio contravirtió el acuerdo 65 de Cabildo y no la resolución de la que derivó la anulación de la elección, pues en ese tipo de juicios se debe señalar con claridad el acto que se impugna. Suponiendo que el Tribunal Local buscara otorgar justicia de manera imparcial y congruente, no lo hizo pues jamás se pronunció sobre la resolución del recurso de revisión, lo que la parte actora del juicio local tampoco confronta. De modo que no se expresaron agravios para revocar el acuerdo 65 del Cabildo, lo que transgrede el principio de certeza y legalidad.

Incluso de la propia sentencia impugnada se observa la cita textual del acta de sesión de jornada y cómputo en donde se narran actos de violencia contra el funcionariado de casilla, de robo de “boletas” y de la ruptura de la cadena de custodia, de lo que no se hace pronunciamiento alguno, lo que constata la falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia impugnada.

Además de que si bien declaró fundado el agravio sobre la ruptura de la cadena de custodia y la imposibilidad de recuento de votos, también lo calificó de inoperante, explicando que “si bien el mismo se declara fundado, también es importante señalando que el mismo es inoperante, toda vez que no tendría sentido otorgar a los candidatos y candidatas la posibilidad de ejercer su derecho de pedir un recuento por encontrarnos ante la causal señalada en el artículo 247 del Código Comicial Local de aplicación supletoria al presente asunto, toda vez que ante el despojo del material electoral al Presidente de la casilla y con ello el extravío de las “boletas” con el resultado de la elección no



estaríamos en condiciones de establecer que las mismas cuentan con la garantía y certeza para el ejercicio de un recuento ajustado conforme a Derecho, por las manifestaciones vertidas en párrafos que anteceden”.

Esto es, el Tribunal Local señaló la imposibilidad de recomtar los votos ante el robo de las “boletas electorales”, las cuales no se encontraron en posesión de la junta electoral, hasta mucho tiempo después de la sesión de cómputo, lo que significa que la sentencia impugnada no fue exhaustiva ni congruente, ya que reconoce derechos vulnerados y se conculcan de nuevo con la emisión del fallo.

Además de que el Tribunal Local desestima las manifestaciones de la autoridad municipal, aunado a que el presidente municipal fue requerido hasta por tres ocasiones para completar su informe, sin que explicara por qué no se tomaron en consideración.

De este modo, el Tribunal Local no realizó un examen completo y conforme a derecho al revocar el acuerdo del Cabildo que declaró la nulidad de la elección, pues no confrontó las múltiples omisiones llevadas a cabo el día de la jornada electoral, lo razonado por el Cabildo con la emisión el acuerdo impugnado en la instancia local y con las actuaciones procesales que obran en autos del expediente.

Destacando que si bien el Tribunal Local señaló que el Cabildo reconoció que era posible el recuento al estar previsto en el Código local, no se tomó en consideración ese razonamiento que derivó de diversos juicios electorales en contra de la elección, en los que se determinó la nula posibilidad de realizar

SCM-JDC-174/2022 y acumulado

el recuento de votación derivado de las inconsistencias y faltas graves que se realizaron en dicha elección.

Lo que es incorrecto y transgresor de sus derechos político electorales en virtud de que conforme al Código local existen supuestos para la realización de un recuento total de votación, entre los que se encuentra el que el número total de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, lo que sucede en el caso pues las personas integrantes de la planilla vino obtuvieron doscientos setenta votos y los integrantes de la planilla naranja (segundo lugar) doscientos sesenta y cuatro votos, existiendo una diferencia de seis votos, por lo que al haberse declarado once votos nulos, procede el recuento total.

De manera que, al no poderse realizar ante los actos de violencia de la jornada electoral y falta de legalidad y certeza del cómputo de la elección, el Tribunal Local no emitió su resolución conforme a derecho, pues no analizó a detalle la secuela procesal.

➤ **SCM-JDC-175/2022**

La actora expresa que se transgrede su derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, pues ni en el proceso de elección ni a nivel jurisdiccional se le ha garantizado una defensa adecuada. Si bien existen diversas etapas del proceso electoral, fue hasta este momento en que pudo acudir y hacer valer agravios en torno a la elección.

Al respecto señala que el veinte de marzo, el día en que se realizó la elección su representante de casilla intentó hacer entrega de un acta de protesta, posterior al momento en el que al mismo le habían robado las “boletas electorales”; negándose



a recibirla, lo que vulneró sus derechos porque dicho hecho impactó directamente en el desarrollo de la elección.

Además se dirigió a las oficinas del Ayuntamiento, cuya dirección era la misma que el de la junta electoral y bajo protesta de decir verdad señala que alrededor de las diecisiete treinta y horas del veinte de marzo, se percató de que las instalaciones del Ayuntamiento estaban cerradas, con lo que se dio cuenta de que no se realizó sesión de cierre de la elección y la dejó en estado de indefensión, porque su representante ante la Junta Electoral le informó que se decretó un receso durante la sesión de cómputo pero que la misma nunca fue convocada para su reanudación. Lo que quiere decir que no existió materialmente una sesión de cómputo, lo que generó que se le impidiera realizar manifestaciones y pedir un eventual recuento por la diferencia entre el primer lugar con la planilla en la que participó (que ocupó el tercer lugar).

Aunado a que el escrito de protesta no fue recibido sino hasta el veintidós de marzo ya que el domingo no trabajó el Ayuntamiento y no pudo localizar a algún miembro de la Junta Electoral, como consta con el sello del documento.

Asimismo, el veintidós de marzo presentó un oficio al presidente municipal, quien también funge con ese carácter en la Junta Electoral, solicitando se le informara cuándo se reanudaría la sesión del veinte de marzo, pues se había decretado un receso sin que se hubiera notificado su reanudación, lo que se podrá corroborar con el acta de la supuesta sesión de cómputo de la que no se advierte firmas de las representaciones, pues la misma jamás se llevó a cabo materialmente. Lo que generó un estado de indefensión para hacer manifestaciones y eventualmente solicitar su recuento, lo que no podría realizarse

**SCM-JDC-174/2022
y acumulado**

por el robo de “boletas electorales”. Solicitud de la que no ha recibido respuesta.

En esta misma línea el veinticinco de marzo presentó un oficio al juez cívico del segundo turno, para que se le informara si las personas descritas en ese documento, fueron detenidas por elementos del Municipio de Cuernavaca y puestos a disposición ante él, especificando el motivo por el que fueron consignados y las medidas que adoptó sobre el material recabado, ya que era un hecho notorio y público que dichas personas se apropiaron indebidamente de un paquete electoral, en cuyo contenido se encontraban las “boletas electorales” de la elección de Tlaltenango, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

Finalmente, ingresó un oficio dirigido a la regidora Paz Hernández Cruz, para que le informara si le fue notificado algún documento respecto de la sesión de cómputo que la Junta Electoral debió realizar conforme al artículo 44 del Reglamento para la elección de autoridades auxiliares municipales de Cuernavaca, **quien de forma económica le refirió que** no fue sino hasta esa fecha (veinticinco de marzo) que la regidora había tenido conocimiento de una supuesta acta de sesión de cómputo, indicando la actora, que está segura que, materialmente no se realizó.

Indica que bajo protesta de decir verdad, recientemente se enteró de que el Tribunal Local emitió un acuerdo publicado en el periódico oficial sobre que en asuntos de elección de ayudantías municipales se computarían todos los días y horas como hábiles; sin embargo, no pudo comparecer al juicio de origen ya que si bien el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, Tlaltenango ha sido catalogado como indígena por parte del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales



y Participación Ciudadana además de que no tiene acceso regular una computadora ni internet, por lo que el Tribunal Local debió realizar las acciones necesarias para que todas las personas involucradas en esta elección conocieran de su determinación.

Incluso ordenando que se notificara a las juntas electorales que se instauran para los procesos en mención y las representaciones de las planillas, más si es de adscripción indígena y el Tribunal Local estaba vinculada a realizar un trato diferenciado con respecto de otro tipo de población.

De acuerdo a la convocatoria, solo se pueden impugnar actos emanados de la Junta Electoral, mediante el recurso de revisión, sin embargo, al no haber existido la sesión de cómputo, jamás pudo impugnar el resultado de la elección y quienes sí lo hicieron fue porque como resultado de diversas manifestaciones en el Ayuntamiento, el secretario de éste, les notificó la supuesta acta de la sesión de cómputo, dándoles un plazo para que ese mismo día, impugnaran lo que a su derecho conviniera, lo que conoció por el dicho de varias personas candidatas en días posteriores, quienes le dieron a conocer dicha determinación adoptada unilateralmente por el secretario.

Transgresión sistemática a su derecho de acceso a la justicia, de votar y ser votada que se había resarcido con el acuerdo del Cabildo por el que anuló la elección y la realización de una extraordinaria, pues no se cumplió con la premisa que permita acceder a los tribunales, por lo que la sentencia impugnada vulnera ese derecho.

En otro punto, la parte actora señala que la sentencia impugnada faltó al principio de exhaustividad y congruencia pues no se

**SCM-JDC-174/2022
y acumulado**

confrontaron las múltiples omisiones ocurridas el día de la celebración de la jornada electoral, con las actuaciones procesales del expediente.

Ello porque los procesos electorales se configuran por varias etapas sin que pueda sostenerse que las faltas graves en la elección de la ayudantía municipal solo puedan cometerse hasta momentos antes del recuento de la votación, como de manera dolosa pretende hacerlo valer el Tribunal Local, pues dejó de lado analizar diversas situaciones ya que:

- No se explica por qué la autoridad responsable concluyó que no se rompió la cadena de custodia de acuerdo a lo establecido por la Sala Superior sobre ese aspecto. Cuando de la documentación se advierte que, si bien se dio cuenta del resultado de la votación, también se estableció de forma clara y precisa que no se contaban con las boletas de la casilla, porque fueron robadas, de modo que no existían las bases para declarar que con la sesión de cómputo se colmaba el principio de certeza y legalidad.

Más si la diferencia de votación entre los primeros tres lugares no es mayor a ocho votos, lo que originó el derecho a solicitar el recuento, de modo que el Tribunal Local debió advertir que se conculcaban esos derechos, pues se hizo nugatorio el recuento, aún cuando no formó parte del juicio local.

“Boletas” que a pesar de haberse encontrado (después del robo) no se tiene certeza sobre su autenticidad.

- Entre las diligencias realizadas por las autoridades municipales se dio cuenta del robo de “boletas” con personas plenamente identificadas y que estuvieron en poder del juez cívico el veinte de marzo y que Catalina Verónica Atenco Pérez hizo entrega de las “boletas” al



presidente municipal de Cuernavaca el veinticuatro de marzo, excediendo el plazo para la entrega de los paquetes electorales, además de que no fueron resguardadas conforme a la cadena de custodia necesaria, por lo que no debieron ser calificadas por la autoridad administrativa electoral en la supuesta sesión de cómputo. Lo que no tomó en cuenta el Tribunal Local.

- Tampoco confrontó la desaparición de “boletas”, señalando que no existieron irregularidades graves en el proceso, pues el robo de “boletas” es un acto delictivo, derivado de violencia que por sí mismo requería de un mayor análisis jurídico. Más si con ello se actualiza la ruptura de la cadena de custodia, entrega extemporánea sin causa justificada, manipulación de “boletas” y la imposibilidad de realizar recuento. Lo que genera la nulidad de la elección y convocar a una extraordinaria.

Sentencia impugnada que vulnera su derecho de votar y ser votada, pues no se analizó de forma integral el asunto, sin ser congruente ni exhaustivo.

5.3. Metodología

Los agravios se analizarán de acuerdo a los temas siguientes:

- A. Improcedencia del juicio local por falta de claridad del acto impugnado (SCM-JDC-174/2022).
- B. Falta de comparecencia al juicio local, como parte tercera interesada (SCM-JDC-175/2022).
- C. No se materializó el cómputo por parte de la Junta Electoral Municipal, lo que le impidió impugnar en términos de la Convocatoria (SCM-JDC-175/2022).
- D. Falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia impugnada (SCM-JDC-174/2022 y SCM-JDC-175/2022).

Análisis de los agravios

A.- Improcedencia del juicio local por falta de claridad del acto impugnado (SCM-JDC-174/2022).

En este aspecto, el actor señala que el juicio local debió declararse improcedente, puesto que la parte actora en ese juicio contravirtió el acuerdo 65 y no la resolución de la que derivó la anulación de la elección.

El agravio resulta **infundado**, pues además de que el actor en la instancia local sí describió con claridad lo que impugnaba, esto es, **las resoluciones de los recursos que derivaron en la declaración de nulidad que el Ayuntamiento realizó** y para ello reseñó que ello se desprendía del acta de sesión extraordinaria de veintisiete de marzo⁹, además de que en la propia sustanciación del juicio amplió la demanda para señalar el Acuerdo 65 emitido por el Ayuntamiento¹⁰.

En este sentido, es evidente que contrario a lo manifestado por el actor, sí se fijó con claridad el acto impugnado: **la declaración de nulidad de la elección por parte del Ayuntamiento**, y el Acuerdo 65 y del acta de sesión extraordinaria, ambos de veintisiete de marzo.

Además, tampoco tiene razón el actor al señalar que ni la parte actora en el juicio local, ni la autoridad responsable se pronunciaron sobre el recurso de revisión promovido en contra de la elección de la ayudantía municipal porque como se

⁹ Que forma parte integral del Acuerdo 65. Pues de dicha sesión se observa la discusión que motiva la determinación de declarar la nulidad de la elección.

¹⁰ Ampliación que fue admitida por el Tribunal Local y que no fue impugnado por la parte actora en estos juicios.



muestra del acta de sesión del Ayuntamiento de veintisiete de marzo (como parte integrante del Acuerdo 65), **lo que se discutió y se aprobó fueron la resolución de tres de los recursos de revisión** que se promovieron en esa instancia en contra de los resultados de la referida elección; concluyendo que era procedente convocar a una elección extraordinaria.

Lo que significa que, si la parte actora en la instancia local promovió juicio indicando como acto impugnado la resolución de los recursos y confrontando lo expuesto en el acta de sesión y Acuerdo 65 y el Tribunal Local analizó ello a la luz de dichos actos municipales, sí se expresaron agravios y se estudió la solución que el Ayuntamiento le otorgó a los recursos de revisión promovidos; por lo que no había razón para declarar la improcedencia del juicio o para sostener que, por esa razón, la sentencia impugnada transgrede el principio de certeza y legalidad.

B.- Falta de comparecencia al juicio local, como parte tercera interesada (SCM-JDC-175/2022).

En este aspecto, la actora refiere que bajo protesta de decir verdad, se enteró de que el Tribunal Local emitió un acuerdo publicado en el periódico oficial sobre que los asuntos de elección de ayudantías municipales se computarían todos los días y horas hábiles; lo que le impidió acudir al juicio de origen, cuando el Tribunal Local debió realizar acciones necesarias para que todas las personas involucradas en la elección **conocieran de su determinación**, pues la comunidad de Tlaltenango ha sido catalogado como indígena por parte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, además de que no tiene una computadora ni internet.

**SCM-JDC-174/2022
y acumulado**

Esta Sala Regional considera el agravio **infundado** en razón de que además de que no existe relación entre el supuesto acuerdo publicado, con la imposibilidad de comparecer al juicio local, lo trascendental es que la actora sí conoció de la sentencia emitida en el juicio local (vía publicación de estrados), lo que generó la posibilidad de que, en tiempo, **acudiera a esta instancia a impugnarla.**

Situación que a juicio de este órgano jurisdiccional revela que no se genera una obstaculización a su derecho de acceso a la justicia, pues aun cuando indica que la comunidad de Tlaltenango es catalogado por el referido Instituto Local como indígena¹¹, lo que es cierto, en este caso, lo que cobra relevancia es que tuvo conocimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Local que revocó la nulidad de la elección y con base en ello en esta instancia, en su calidad de persona participante de dicha elección, argumenta el por qué debe declararse incorrecta la determinación de la autoridad responsable.

En este sentido, si la pretensión de la actora es que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se declare la nulidad de la elección (como en un inicio lo sostuvo el Cabildo), esta Sala Regional estima que dicha situación será conocida en esta instancia, lo que implica que a pesar de que no compareció como tercera interesada ante el Tribunal Local (y de que ello haya sido por alguna omisión en el actuar de la autoridad responsable), ello no redujo su derecho de acceso a la justicia

¹¹ Lo cual es acertado, pues en términos del Acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021, mediante el cual se aprueba el proyecto de Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado de Morelos. En el Municipio de Cuernavaca, la comunidad de Tlaltenango es considerada indígena, cuya elección de autoridades auxiliares se realiza por medio de Convocatoria emitida por el Ayuntamiento. <http://impepac.mx/wp-content/uploads/CTAI/Sent/ACUERDO-134-E-U-06-032021%20catalogo%20comunidades%20indigenas.pdf>



en razón de que ante esta instancia está fincando agravios encaminados a sostener la nulidad de la elección por parte del Cabildo y revocada por el Tribunal Local.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que con independencia de que la autoridad responsable desplegara o hubiera podido implementar mecanismos para garantizar que la actora (como persona participante de la elección) compareciera como tercera interesada en el juicio local, esta Sala Regional considera que el hecho de que la actora no haya presentado algún escrito con dicho carácter no trasciende al resultado del fallo porque la materia de impugnación se dirigió contra la declaratoria de nulidad de la elección que el Cabildo realizó, en contraste con los agravios de la parte actora en esa instancia y con la documentación electoral que conformó el expediente sobre la preparación, desarrollo de la jornada electoral y de los resultados.

Mientras que sobre ello, en este juicio, la parte actora señala agravios para desvirtuar dichas consideraciones e incluso agregó diversas pruebas, con lo que pretende que se sostenga la nulidad de la elección; de modo que, en este caso en particular, se observa que con el hecho de que la parte actora se haya impuesto de la sentencia impugnada (que conoció vía estrados) y haya impugnado en tiempo se evidencia que no existe obstaculización a su derecho a acceder a la justicia, incluso a pesar de que no compareció al juicio local en su calidad de tercera interesada (cuya pretensión en todo caso, habría sido sostener la legalidad de la declaratoria de nulidad de la elección decretada por el Ayuntamiento y en este juicio lo que se pretende es la revocación de la sentencia impugnada para el efecto de que se anule la elección).

**SCM-JDC-174/2022
y acumulado**

Pues atendiendo a que tanto en su calidad de tercera interesada -que pudo tener en la instancia local-, como en esta instancia la pretensión última es que se sostenga la declaración de nulidad de la elección por parte del Cabildo, es que su incomparecencia (derivado o no del actuar o no del Tribunal Local) no le causó una afectación de la trascendencia que señala, pues se insiste su posible comparecencia como persona tercera interesada en la instancia local en todo caso era para sostener la resolución de la autoridad primigenia que determinó la nulidad de la elección y no para controvertir los actos relacionados con el cómputo y resultados de la elección, pues ello no es propio de las comparecencias de personas terceras interesadas, sino de la interposición de medios de impugnación, lo que no acontecería en el caso, aunado a que en esta instancia expresa como agravios en contra de la sentencia impugnada las razones por las cuales considera que debía prevalecer la nulidad de la elección y que serán materia de estudio en esta sentencia.

Lo anterior porque, como ya se explicó, lo relevante en este asunto es que se efectiviza el derecho de acceso a la justicia de la actora con la posibilidad de impugnar la sentencia impugnada y, de ser el caso, obtener la pretensión (que como parte tercera interesada en el juicio local -si hubiera comparecida en el mismo- sería preservar la nulidad de la elección declarada por el Cabildo) de revocar la sentencia impugnada y que prevalezca la nulidad de la elección decretada por el Cabildo (no solo argumentando porqué debe revocarse, sino aportando argumentos necesarios y las pruebas que considera pertinentes para demostrar su dicho).

C.- No se materializó el cómputo por parte de la Junta Municipal, lo que le impidió impugnar (SCM-JDC-175/2022).



La parte actora señala que se ha transgredido su derecho de acceso a la justicia porque es hasta este momento en que pudo acudir a sostener agravios en contra de la elección, pues no se culminó el cómputo por parte de la Junta Electoral Municipal.

Para evidenciar esta situación señala que i) el veinte de marzo intentó entregar un acta de protesta por el robo de boletas electorales, lo que se negaron a recibir, lo que impactó en el desarrollo de la elección, documento que fue recibido hasta el veintidós de marzo; ii) el veinte de marzo se percató que aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos estaban cerradas las instalaciones del Ayuntamiento, por lo que no se realizó la sesión de cierre de la elección y su representante le informó que se decretó un receso pero que nunca fue convocada para su reanudación, lo que señala bajo protesta de decir verdad; iii) presentó dos oficios de veintidós y veinticinco de marzo ante el presidente municipal y una regidora para preguntar cuándo se reanudaría la sesión de cómputo y si se había enterado (la regidora) de dicha sesión.

Además de que el veinticinco de marzo solicitó al juez cívico que informara si las personas que robaron el paquete electoral fueron detenidas y se le señalara el motivo por el que fueron consignadas y las medidas adoptadas sobre el material recuperado.

Lo que significa que, si bien es procedente el recurso de revisión, no se pudo promover porque la sesión de cómputo no existió, lo que generó que, al no poder acudir al Tribunal Local, la sentencia impugnada que revoca la nulidad de la elección le vulnere su derecho a ser votada.

**SCM-JDC-174/2022
y acumulado**

Esta Sala Regional estima **infundado** e **inoperante** el agravio de la actora, en virtud de que sí se realizó el cómputo por parte de la Junta Electoral Municipal, lo que se advierte: de la propia manifestación de su demanda donde indica que su representación estuvo presente en dicha sesión; de la copia certificada de la sesión de jornada y cómputo de veinte de marzo de la Junta Electoral Municipal; así como de los tres recursos de revisión (promovidos por tres de las siete planillas participantes) en contra del cómputo de la Junta Electoral Municipal que interpusieron **el veintidós de marzo** (esto es, dos días después del cómputo referido).

En este orden de ideas, contrario a lo manifestado por la actora, sí se llevó a cabo el cómputo por parte de la Junta Electoral Municipal el veinte de marzo, de modo que, si bien señala que su representación le informó que se decretó un receso (a las diecisiete treinta horas del veinte marzo) y que nunca se reanudó, manifestándolo bajo protesta de decir verdad; ello no resulta suficiente para dotar de certeza a su afirmación, dado que como ya se indicó, de las constancias se desvanece su manifestación.

Por lo que, al no existir prueba en contrario sobre la copia certificada de la sesión de jornada y cómputo de veinte de marzo de la Junta Electoral Municipal (la que terminó a las veinte treinta horas según lo descrito en ella), vinculado con que tres de las siete planillas participantes promovieron en contra de la sesión de veinte de marzo recursos de revisión (el veintidós siguiente); es evidente que **la sesión de cómputo de la Junta Electoral Municipal sí se materializó** y con ello surgió la posibilidad de su impugnación.



Pues de lo contrario (ante la inexistencia del cómputo), no se habrían interpuesto, en contra de la sesión de veinte de marzo tres recursos de revisión, ni se habrían resuelto por parte del Cabildo.

Escritos de revisión presentados el veintidós de marzo, donde refieren todos que el acta de sesión fue fijada en los estrados de la ayudantía municipal de Tlaltenango; lo que desvanece lo señalado por la actora sobre que “se enteró por varias personas candidatas que la supuesta acta de sesión se les notificó a diversas planillas por parte del secretario para que ese mismo día se impugnara”.

No se deja de lado que la actora señale que presentó dos oficios de veintidós y veinticinco de marzo ante el presidente municipal y ante una regidora para preguntar cuándo se reanudaría la sesión de cómputo y si se había enterado (por la regidora) de dicha sesión y que el presidente municipal no le ha dado respuesta, mientras que la regidora de forma económica le informó que se había enterado el veinticinco de marzo de un acta de sesión de cómputo.

Al respecto, esta Sala Regional estima que con independencia de que el presidente municipal no hubiera respondido a su solicitud de información, ello no abona a corroborar lo que (con dicha solicitud y, en su caso, respuesta) la actora pretende acreditar en este juicio: que no se finalizó el cómputo municipal, sino que una autoridad municipal no se pronunció sobre una solicitud de información.

Pues además de que, la actora refiere que la regidora le respondió (de manera económica) que se enteró de “una supuesta acta de sesión de cómputo”, lo que vinculado a la

**SCM-JDC-174/2022
y acumulado**

propia acta (que obra en copia certificada), así como con las impugnaciones sobre ese acto el veintidós de marzo (mientras que las solicitudes de información son del veintidós y veinticinco de marzo) es que todos esos elementos y circunstancias analizadas de manera conjunta ponen en evidencia que la sesión de cómputo de veinte de marzo se realizó.

Asimismo, lo infundado del agravio radica en que si bien la actora señala que “la falta de materialización de la sesión de cómputo” originó que al no acudir al Tribunal Local, la sentencia impugnada que revoca la nulidad de la elección le vulnere su derecho a ser votada; como ya se dijo en el agravio anterior, dado que la actora al tener conocimiento de la sentencia emitida por la autoridad responsable, acudió ante esta instancia a impugnar la determinación del Tribunal Local con la finalidad de que prevalezca la declaratoria de nulidad de elección que sostuvo el Cabildo, es que se considera que su derecho de acceso a la justicia, de acuerdo a la cadena impugnativa sobre la elección que ha seguido su curso no se transgrede, pues los agravios en contra de la sentencia impugnada que tienen como objetivo que prevalezca la nulidad de la elección serán analizados por parte de este órgano jurisdiccional.

Bajo lo relatado, toda vez que contrario a lo expresado por la actora sí se realizó la sesión de cómputo por la Junta Electoral Municipal y que de acuerdo a la cadena impugnativa de la elección (generada por tres de las siete planillas participantes) su derecho de acceso a la justicia con la resolución de este juicio se efectiviza es que no tiene razón al señalar que se vulnera el derecho mencionado.

Finalmente, esta Sala Regional estima que el resto de su argumentación resulta **inoperante** porque se dirige a impugnar,



por vicios propios, la sesión de cómputo de veinte de marzo llevada a cabo por la Junta Electoral Municipal, así como irregularidades el día de la jornada electoral; lo que no es posible analizar pues ello dependía la calificativa de la actora sobre que no culminó la sesión de cómputo, lo que como ya se explicó, no fue así.

En este sentido las afirmaciones siguientes: i) el veinte de marzo intentó entregar un acta de protesta por el robo de boletas electorales, lo que se negaron a recibir, lo que impactó en el desarrollo de la elección, documento que fue recibido hasta el veintidós de marzo; ii) el veinticinco de marzo solicitó al juez cívico que informara si las personas que robaron el paquete electoral fueron detenidas y se le señalara el motivo por el que fueron consignadas y las medidas adoptadas sobre el material recuperado, iii) ante la falta de reanudación del cómputo municipal le fue imposible realizar manifestaciones o solicitar un recuento de votación, el que no podría realizarse por el robo de boletas electorales; resultan inoperantes.

No obstante, toda vez que la parte actora sostiene que tanto el presidente municipal, como el juez cívico no dieron respuesta a sus solicitudes de información, se ordena remitir copia del oficio de veinte de marzo de dos mil veintidós, recibido el veintitrés siguiente por el Ayuntamiento (que obra en el expediente), del que se observa el informe del juez cívico sobre los hechos de robo de paquete electoral el veinte de marzo y sus actuaciones.

Referente al escrito del presidente municipal, toda vez que con esta sentencia se le explica a la actora que sí se realizó la sesión de cómputo por parte de la Junta Electoral Municipal (motivo del escrito dirigido al presidente municipal), como ya se explicó, a pesar de ello, lo trascendental es que no se acredita lo expuesto

**SCM-JDC-174/2022
y acumulado**

por la actora sobre que no se realizó la sesión de cómputo por parte de la Junta Municipal Electoral.

D.- Falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia impugnada (SCM-JDC-174/2022 y SCM-JDC-175/2022).

La parte actora (en ambos juicios) señala que la sentencia impugnada no fue exhaustiva ni congruente porque no tomó en cuenta el acta de sesión de jornada y cómputo de veinte de marzo donde se refieren actos de violencia, robo de boletas y ruptura de la cadena de custodia; además de que no se analizó lo señalado en el informe y sin explicar por qué.

En suma, señala que el Tribunal Local no confrontó que la desaparición de boletas generó actos de violencia, ruptura de la cadena de custodia, entrega extemporánea del paquete electoral sin causa justificada, manipulación de boletas y la imposibilidad de realizar recuento que genera la nulidad de la elección y convocar a una extraordinaria.

Los agravios son **infundados** en razón de que el Tribunal Local examinó si la nulidad de la elección decretada por el Cabildo se ajustó o no a derecho, analizando el contexto completo del asunto, así como los medios de prueba del expediente y, con base en ello, consideró que, bajo el principio de los actos públicos válidamente celebrados, debían prevalecer los resultados de la elección.

En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable explicó lo siguiente:

- No eran hechos controvertidos que se instalaron dos casillas de votación, que durante la jornada electoral no se presentaron incidentes, que posterior al escrutinio y



cómputo se robaron el material electoral correspondiente a la casilla básica, y que no fueron sustraídas las actas de escrutinio y cómputo de la elección.

- Analizando si el robo del paquete electoral de la casilla constituía una irregularidad grave que traía como consecuencia la nulidad de la elección explicó que, de manera excepcional, ante el robo del paquete electoral del paquete electoral de la casilla básica, el Cabildo tenía los elementos para instrumentar un procedimiento para reconstruir en la medida de lo posible, con certeza y seguridad los resultados de la elección, para ello debió tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo. Además de que se presumía que no existieron incidentes o inconformidades respecto a los datos ahí asentados, dado que no existe constancia alguna que así lo acredite y tampoco fue razonado por la autoridad responsable.
- Ello porque se observan las actas de escrutinio y cómputo y de clausura de la votación, que resultan plenamente legibles los datos sobre la votación emitida a favor de cada planilla en la casilla básica, resaltando que el cómputo fue previo a la sustracción del paquete electoral y se realizó sin incidentes, pues las representaciones de las planillas firmaron el acta de clausura y no hicieron pronunciamiento sobre esa fase de la elección. Utilizando como criterio la jurisprudencia 22/2000 de rubro: CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHAIBLITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES¹².
- En consecuencia, sostuvo que la autoridad responsable se equivocó al argumentar que el robo del paquete

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.

**SCM-JDC-174/2022
y acumulado**

electoral de la casilla básica transgredió de manera grave el principio de certeza, pues aún en el caso de que existiera la destrucción de los paquetes electorales era posible reconstruir el cómputo **respectivo con las actas de escrutinio y cómputo** en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

- Por lo que considerando el reconocimiento por parte de la regidora Paz Hernández Pardo y al cual se sumó la mayoría del Cabildo de veintisiete de marzo, el robo del paquete electoral fue posterior al cómputo, aunado a lo afirmado por el Cabildo mediante el acuerdo impugnado en el que de forma expresa refirió que “se realizó una jornada tranquila, con participación importante por parte de la ciudadanía de cada poblado, sin incidentes” es que se arriba a la conclusión de que el robo del paquete electoral de la casilla básica no es suficiente para considerarlo como irregularidad generalizada, sustancial y determinante.
- Pues los hechos violentos que culminaron en el robo del paquete electoral fueron después de la jornada electoral por lo que no impidieron el normal desarrollo de la elección de la ayudantía municipal, pues fue posible rescatar el material electoral relativo a las actas de la jornada electoral, inicio de la votación, de escrutinio y cómputo y clausura de la casilla básica y el de la casilla contigua fue intocado.
- Un factor fundamental para considerar que las irregularidades no son sustanciales ni determinantes, es que la Junta Electoral en sesión permanente de veinte de marzo hizo constar que José Rogelio Chumacero Guevara, presidente; Karen Montserrat Brito Lugo, secretaria; Marlen Elizabeth Villagrán, escrutadora uno y



Fernando Balcazar Bustos escrutador dos, manifestaron haber sido agredidos por un grupo de personas que con uso de violencia las y los acorralaron y les despojaron de la paquetería electoral que contenía las boletas y los votos correspondientes a la casilla básica, pudiendo rescatar solamente las actas electorales firmadas por las representaciones de la casilla, las que fueron presentadas, recibidas y computadas por la Junta Electoral.

- Lo que se hace patente porque en el acta de la sesión permanente de la Junta Electoral de veinte de marzo, se hicieron constar los resultados obtenidos en la elección de Ayudantía Municipal de las dos casillas. Por lo que, al ponderar diversos valores y principios constitucionales, si bien las condiciones de violencia no son deseables en un proceso electoral, las irregularidades acontecidas no son de la magnitud suficiente para considerar que la elección de ayudantía no se realizó conforme al principio de certeza como lo concluyó la autoridad responsable.
- En consecuencia consideró que lo procedente era revocar la determinación adoptada en sesión de Cabildo de veintisiete de marzo, y el Acuerdo 65 y dejar sin efectos los actos posteriores ordenados por la declaratoria de nulidad.
- Pues para que se acredite la nulidad de la elección debe demostrarse la existencia de violencias graves y que hayan sido determinantes para el resultado de la elección, y que exista un nexo causal directo e inmediato entre aquéllas y el resultado de los comicios.
- Pues el sistema de nulidades constituye la máxima sanción que se puede decretar en la etapa de resultados del proceso, por lo que se descarta que la votación en una elección pueda verse afectada por irregularidades que no

**SCM-JDC-174/2022
y acumulado**

sean consideradas como graves, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, conforme al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil.

- Lo que es relevante, puesto que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatoria el ejercicio de votar y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva de la ciudadanía. En consecuencia, si existiera alguna duda razonable acerca de que ciertas irregularidades sean determinantes o no para el resultado de una elección, debe privilegiarse la validez de la elección y no la nulidad, con el objeto de preservar el sufragio de la ciudadanía que decidió ejercer su derecho constitucional de votar. Con base en la jurisprudencia 9/98 de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN¹³.

Bajo la narración de la sentencia impugnada se observa que contrario a lo considerado por la parte actora, el Tribunal Local examinó el contexto del asunto, pues destacó cómo se desarrolló la jornada electoral y el incidente que surgió después del escrutinio y cómputo de la votación (robo de un paquete electoral), con base en la documentación del expediente como actas de jornada electoral, recepción de votación y escrutinio y

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



cómputo de las dos casillas instaladas; acta de jornada y cómputo de la Junta Electoral Municipal de veinte de marzo; Acuerdo 65 y Acta de sesión extraordinaria de veintisiete de marzo del Cabildo.

Análisis que bajo lo razonado por el Tribunal Local derivó en que si bien se acreditaron actos de violencia y robo de boletas (paquete electoral de una casilla), ello por sí mismo no generaba la nulidad de la elección.

Dado que en el caso debía tener mayor peso la circunstancia de que durante la recepción de la votación y de escrutinio y cómputo de los votos en la casilla no existieron irregularidades, por lo que si la recepción de la votación, el cómputo de los votos y la consignación de los resultados se obtuvieron conforme al principio de legalidad y certeza y en presencia de las representaciones de las planillas participantes, estableciéndose esos resultados en el acta de jornada electoral, recepción de votación y escrutinio y cómputo, ellos eran aptos para validar la elección.

Lo anterior revela que la autoridad responsable estudió el asunto de manera puntual e integral, esto es, conforme a los hechos en que se desarrolló la elección (incluida la jornada electoral y la etapa de resultados), reconociendo la existencia de actos de violencia (robo de un paquete electoral) que se evidenció en la sesión de veinte de marzo celebrada por la Junta Electoral Municipal, sin embargo, estimó que contrario a lo valorado por el Cabildo y a lo referido por el actor ante el Tribunal Local, no era suficiente para anular la elección, utilizando una amplia explicación para llegar a esa conclusión.

**SCM-JDC-174/2022
y acumulado**

De modo que, a juicio de esta Sala Regional, la autoridad responsable fue exhaustiva y congruente con el estudio que realizó, pues partió de la existencia de hechos de violencia pero realizando una ponderación de los acontecimientos del asunto, de la documentación electoral, así como del principio de los actos públicos válidamente celebrados, estimando que el Cabildo no justificó adecuadamente la nulidad de la elección, pues existieron las condiciones para generar certeza sobre los resultados y preservar la votación de la ciudadanía.

Conclusión que esta Sala Regional comparte porque como lo explicó la autoridad responsable, el Cabildo no sostuvo adecuadamente la nulidad de la elección, ya que de las constancias del expediente es posible advertir que:

- Durante la recepción de la votación (de las nueve a las catorce horas) no existieron irregularidades;
- La participación de la ciudadanía fue importante (de las dos mil boletas entregadas en las dos mesas instaladas, se contabilizaron mil ciento treinta y seis votos, esto es, se utilizó el cincuenta y seis por ciento de las boletas entregadas para esas casillas);
- Al realizar el escrutinio y cómputo de la votación en las mesas receptoras no se generó alguna problemática y ello se llevó a cabo en presencia de las representaciones de las planillas participantes (siete, entre las que se encuentran las de la parte actora en estos juicios).

Por lo que existen los elementos necesarios para sostener que los resultados consignados en las actas de jornada electoral confeccionadas en las mesas receptoras y firmadas por las representaciones de las planillas participantes son fiables, sin que se encuentre alguna prueba que les reste valor.



Ello porque, como lo consideró el Tribunal Local, el robo del paquete electoral de la casilla básica sucedió después de la recepción y del escrutinio y cómputo de la votación, además de que el robo no alcanzó a las actas que consignaron la apertura de la votación, la recepción y escrutinio y cómputo (sino las boletas y votos); por lo que dicha irregularidad no es del ente suficiente para desvirtuar el principio de certeza de los resultados, existiendo bases para conservar los actos válidamente celebrados el día de la elección.

En este sentido, como lo ha señalado la Sala Superior (SUP-JRC-327/2016 y su Acumulado SUP-JRC-328/2016, así como SUP-REC-1321/2018), la nulidad de una elección (incluidas las de autoridades auxiliares, pues en esencia se comparten los principios esenciales de cualquier elección de corte constitucional) solo puede declararse cuando estén plenamente acreditados los supuestos previstos en la ley y las violaciones sean determinantes¹⁴.

Ello, pues la nulidad de una elección significa privar de efectos a la totalidad de los votos emitidos por el electorado, para lo cual se requiere acreditar la existencia de actos graves que afecten la voluntad de un número considerable de electores, **al grado de trascender en el resultado de la elección.**

Así, la nulidad de una elección implica la última consecuencia que puede atribuirse a la existencia de irregularidades, pues en modo alguno es posible hacerla depender de un único factor,

¹⁴ Al respecto, se cita la tesis XLIX/2016 de rubro: MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.

**SCM-JDC-174/2022
y acumulado**

sino que se requiere la concatenación de diversos elementos constitucionalmente relevantes.

Aunado a lo anterior, existen otros principios admitidos implícitamente en el ordenamiento jurídico que tienen un peso notable al analizar la nulidad de una elección, como lo es el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados¹⁵.

Con base en ese principio, para declarar la nulidad de una elección se **requiere un grado de motivación y fundamentación suficiente y objetiva, porque implica probar que la voluntad del electorado estuvo viciada para considerar válidos los resultados de los comicios.** Lo anterior, porque permitir que cualquier irregularidad ocasione la nulidad de la elección, haría nugatorio el derecho de voto de la ciudadanía.

Por esta razón, **si bien pueden acontecer violaciones graves o sustanciales (formales o materiales) en una elección, ello en modo alguno es suficiente para que por esa sola cuestión se decrete la nulidad de esta, pues debe velarse por la subsistencia de la voluntad ciudadana expresada el día de la jornada electiva, mientras que esas irregularidades no sean de la trascendencia o magnitud suficiente que conlleve a considerar que la misma se quebrantó de forma irreversible atendiendo, entre otros, a los principios de certeza y autenticidad de las elecciones.**

Así, es indispensable que esa violación haya trascendido en la elección, ya sea por su generalidad en la comisión, o bien por la

¹⁵ Conforme a la jurisprudencia de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, ya citada.



afectación trascendental en la voluntad ciudadana y la autenticidad de la elección.

Bajo estas condiciones es que se comparte lo razonado por el Tribunal Local porque si bien se acreditó que se robaron el paquete electoral de la casilla básica, ello sucedió después de que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación y sin que se llevaran el acta que consignaba los resultados (y firmada por las representaciones de las planillas participantes)¹⁶, lo que permitió preservar la voluntad de la ciudadanía en la elección y dotar de validez a la elección, pues el acta de jornada electoral y escrutinio y cómputo firmada por las representaciones de las planillas participantes, goza de una presunción de veracidad respecto del resultado electoral ahí consignado.

Sin que dicha presunción se haya destruido porque esa documental en ningún momento se controvertió en su autenticidad o veracidad, pues en primer lugar está firmada por las representaciones de las planillas, además, tanto de los recursos de revisión interpuestos por tres de las siete planillas participantes, se advierte que la pretensión de nulidad de la elección gravitó en el robo de paquetes y la imposibilidad de realizar recuento (por la existencia de más votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar) **y no por que los datos asentados en el acta referida hayan sido puestos en duda.**

Incluso en los hechos de los recursos las partes recurrentes reconocieron que: *“...Aproximadamente a las 18:00 horas, un grupo de personas despojó del paquete electoral correspondiente a la elección de Autoridades Auxiliares para el*

¹⁶ Esto es, tanto la recepción de la votación como la fase de escrutinio y cómputo en las mesas receptoras se realizó en términos de lo establecido por el Reglamento.

*poblado de Tlaltenango al Presidente de la Casilla, llevándose consigo el padrón de personas que participaron en la elección, las boletas sobrantes y los votos emitidos, **por lo que el Presidente de casilla únicamente entregó a la Junta Electoral Municipal el Acta de la jornada y no el resto de material electoral, tal y como consta a foja uno del Acta de Sesión de la Jornada Electoral emitida por la Junta Electoral Municipal de Cuernavaca, Morelos...***”

Lo que quiere decir que no pusieron a debate los resultados consignados en el acta referida y que ésta fue la que se entregó a la Junta Municipal para efectos de la sesión de veinte de marzo.

De manera que como lo sostuvo el Tribunal Local, **en el caso sí fue posible obtener o reconstruir el resultado final de la casilla básica**, pues a pesar del robo del paquete electoral, la votación de la ciudadanía recibida sin contratiempos y con una participación importante, se contabilizó por la mesa receptora, en presencia de las representaciones de las planillas contendientes y ésta fue entregada a la Junta Electoral Municipal.

Y, por tanto, el robo del paquete electoral no pudo generar la nulidad de la elección, ya que se pudo preservar el resultado de la votación a través de la documentación referida, por lo que, en este caso, adecuadamente el Tribunal Local le dio prevalencia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sobre el acto de violencia relatado que no trascendió al resultado de la elección.

No es obstáculo a lo concluido que la parte actora señale que el Tribunal Local no examinó que con el robo del paquete electoral



se rompió la cadena de custodia, se acreditó la entrega extemporánea del paquete electoral sin causa justificada y con ello la imposibilidad de realizar un recuento; por lo que sí debe anularse la elección.

Lo anterior porque, al margen de si procedía o no un recuento de votos (total o parcial)¹⁷, ello no impidió conocer el resultado de la elección, pues de la documentación electoral consistente en las actas de jornada electoral (firmadas por las representaciones de las planillas), así como del acta de la sesión de veinte de marzo de la Junta Electoral Municipal se observa que **no** existieron durante la recepción de la votación y escrutinio y cómputo irregularidades graves y sistemáticas que impidieran asegurar con certeza los resultados consignados por las mesas receptoras de la votación y por la Junta Electoral.

Por lo que si existe certeza en los resultados registrados en las mesas receptoras de la votación y no se desprende algún indicio que reste su validez, se debe reconocer los resultados ahí consignados a efecto de conservar los actos públicos válidamente celebrados¹⁸, con independencia de que hubiera procedido o no algún recuento (parcial o total de la votación).

Postura que cobra refuerzo en el criterio adoptado por la Sala Superior (SUP-REC-1566/2018) en una elección constitucional

¹⁷ Al respecto, en los recursos de revisión se señaló que debía decretarse la nulidad de la elección por el robo del paquete electoral de una casilla y porque con ese hecho no podría realizarse algún recuento, porque la documentación electoral del robo ya no contaría con la certeza adecuada (a pesar de su recuperación). Mientras que en este juicio refieren que, en términos del Código de Instituciones Local, como supuesto para el recuento total es que el número total de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, lo que en el caso acontece, por lo que al no poderse realizar el mismo por los hechos de violencia no es válido que se confirme la elección.

¹⁸ Conforme a la jurisprudencia de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** [ya](#) citada..

**SCM-JDC-174/2022
y acumulado**

(Ayuntamientos), en donde, derivado de la sesión de cómputo municipal, al generarse actos de violencia, **no fue posible realizar el recuento de casillas.**

Sin embargo, la Sala Superior estimó que a pesar de ello, **esa no era razón suficiente para anular la elección** pues no se advertía que con ello se pusiera en peligro el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados porque se conocía la votación contabilizada el día de la jornada electoral, la que no había sido impugnada por vicios o irregularidades, por lo que si bien no fue posible realizar el recuento en la totalidad de los paquetes electorales, **debía regir la presunción de validez de la elección, dada la inexistencia de irregularidades en la jornada electoral o en el cómputo en las mesas de votación y de que fue posible conocer la votación obtenida el día de la jornada electoral.**

Sosteniendo que **la destrucción o inhabilitación de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección**, no habían sido suficientes, **para realizar el cómputo de la votación y anular la elección**, a pesar de que la diferencia entre el primer y segundo lugar fuera solo de diecisiete votos y de la imposibilidad de realizar recuento¹⁹.

¹⁹ Sobre este punto (diferencia mínima entre primer y segundo lugar e imposibilidad de realizar recuento, la Sala Superior razonó lo siguiente: “...La Sala Xalapa revocó la determinación del Tribunal local, al estimar que éste realizó un indebido análisis de los acontecimientos suscitados en el recuento de la votación por parte del Consejo Municipal; por ello, determinó que en el caso se violentó el principio de certeza respecto de la elección, lo cual generó incertidumbre sobre los resultados.

Al respecto, tuvo por reconocida la determinancia de las violaciones desde dos aspectos:

- a. **Cualitativo.** Al advertirse que no se realizó el recuento de dos de las cinco casillas instaladas, las cuales de manera oficiosa debieron de recontarse, además de los hechos de violencia que se suscitaron en el cómputo municipal que fueron realizados presuntamente por militantes del partido ganador (Partido Social Demócrata), y



En este sentido, esta Sala Regional estima que si bien el Tribunal Local de forma frontal no analizó la temática sobre algún posible recuento (total o parcial) de la votación, ello no modifica las razones que sostienen su determinación, pues de las constancias que obran en el expediente y del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en contraste con la irregularidad acontecida sobre el robo de un paquete electoral y la probable imposibilidad de realizar recuento (por el robo), debe prevalecer la elección de la autoridad auxiliar.

No se deja de lado que la parte actora señale que la autoridad responsable no analizó lo que se manifestó en el informe y sin explicar por qué, no obstante, de los informes básicamente se

*b. **Cuantitativo.** Toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar de los contendientes es de diecisiete (17) votos, situación que **pudo haberse modificado** con el recuento de las dos (2) casillas que debieron haberse recontado, pues esa era la tendencia.*

*Tal como fue señalado en el apartado anterior, por lo que hace al aspecto cualitativo, esta Sala Superior llega a la convicción que **las irregularidades acreditadas no ameritan la declaratoria de nulidad de elección**, al tomar en cuenta lo acontecido durante la jornada electoral, así como el cómputo municipal. Por otra parte, respecto al **aspecto cuantitativo** adoptado por la autoridad responsable debe reiterarse que, para efectos de la nulidad de una elección **no basta la existencia de una diferencia mínima en los resultados, ni la posibilidad racional en la modificación de éstos a partir de una tendencia**, puesto que ello, de manera alguna acredita plenamente el extremo o supuesto de alguna causal de nulidad, ya que hasta ese momento los actos públicos válidamente celebrados no han sido afectados, disminuidos o menoscabados.*

*Así, cabe reiterar que en el caso particular es posible determinar al ganador de la elección con la revisión de las actas de jornada electoral, así como, las de escrutinio y cómputo extraídas de los paquetes electorales, y de aquellas levantadas en el pleno del Consejo Municipal, pues de éstas se pueden conocer con certeza los resultados obtenidos en los comicios. En efecto, no obstante la imposibilidad de concluir el recuento ordenado inicialmente, se genera certeza de los resultados de la elección del municipio de San Bartolomé Ayautla, con otros elementos de prueba como son las actas de jornada y de escrutinio y cómputo, **sin que necesariamente, en el caso, la falta de recuento total necesariamente conlleve a la nulidad de una elección, bajo el argumento de que se ha vulnerado de forma determinante el principio de certeza.***

En dicho sentido, debe resaltarse que la imposibilidad material para llevar a cabo dicho recuento no se contempla por la norma local como causa de nulidad, y por el contrario, debe atenderse a las actas de escrutinio y cómputo, en atención a que dan cuenta válidamente de los resultados...

**SCM-JDC-174/2022
y acumulado**

observan las razones que otorgaron en el acta de sesión y acuerdo 65, ambos, de veintisiete de marzo para sostener la nulidad de la elección, las que se analizaron por parte del Tribunal Local. En consecuencia, no es acertado lo percibido por la parte actora, porque la autoridad responsable tomó en cuenta, en esencia, lo explicado por el Ayuntamiento en sus informes circunstanciados, así como la justificación del acto impugnado.

De modo que tampoco asiste la razón a la parte actora acerca de que la autoridad responsable no examinó que el Ayuntamiento anuló la elección por otras irregularidades (además del robo), pues de manera correcta indicó que la anulación derivó de diversas causas y argumentación²⁰ que no justificaban la celebración de una elección extraordinaria porque atendiendo al contexto del asunto, debía privilegiarse el principio de los actos públicos válidamente celebrados.

Finalmente, sobre lo expuesto por la parte actora acerca de que se “declaró fundado pero inoperante el agravio respecto de que se rompió la cadena de custodia, pero que no tenía sentido realizar el recuento”; por lo que la resolución es incongruente y carente de exhaustividad, además de que esa argumentación no fue utilizada por el Tribunal Local (sino que sus consideraciones fueron que el robo del paquete electoral no afectaron la certeza de los resultados de la votación), esta Sala Regional ya explicó que el robo de dicha paquetería electoral y el posible impacto en la posibilidad (o imposibilidad) de realizar algún recuento no es suficiente para determinar la nulidad de la elección.

En consecuencia, se **confirma** la sentencia impugnada.

²⁰ Pues hecho para sostener la nulidad de la elección fue el robo de la paquetería electoral y que ello derivó en que las “boletas” no estuvieran jamás en custodia de la autoridad municipal electoral. Sin embargo, esa argumentación se destruye con lo analizado y expuesto en la presente sentencia.



Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente **SCM-JDC-175/2022** al diverso **SCM-JDC-174/2022**, por lo que se ordena glosar copia certificada de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese personalmente a la parte actora; **por correo electrónico** al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas, lo anterior con fundamento en los artículos 26 a 29 de la Ley de Medios.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²¹.

²¹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.